Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 203
AÑO LXVI
ENERO - JUNIO 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTE

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL MINISTERIO PUBLICO

JAIME PORTALES Y.
Profesor Universidad de Concepción

GENERALIDADES

En sesión del 30 de agosto de 1997, el Congreso Pleno aprobó por ciento diez votos a favor y dos abstenciones, la reforma constitucional que crea el Ministerio Público, la cual fue sancionada, a su vez, el 6 de septiembre por el Ejecutivo, publicándose en el *Diario Oficial* del 16 de septiembre de 1997, el texto de la Ley Nº 19.519, mediante la cual, además, se reemplazan, sustituyen o modifican 7 artículos de la Constitución de 1980, introduciéndose además dos nuevas disposiciones transitorias.

La creación del Ministerio Público es un paso trascendental en el propósito de construir un sistema procesal capaz de entregar a los chilenos eficiencia en la aplicación de la coerción penal y garantía de respeto a los derechos de las personas;, por cuanto, por una parte, permite hacer efectiva la indispensable distinción entre las funciones de investigar y sancionar, quedando la primera radicada en el órgano que se diseña en la reforma, de naturaleza no jurisdiccional, el cual podrá especializarse en técnicas particulares, según las diversas expresiones de la criminalidad, para alcanzar niveles óptimos de eficiencia y por otra parte, se resuelve con esta modificación a la Constitución, la obligación ineludible de respetar las garantías constitucionales de los individuos imputados durante la instrucción.

A este nuevo organismo se le concibe como representante del interés general de la sociedad ante los tribunales de justicia, correspondiéndole la función de dirigir la investigación –actualmente radicada en el propio sentenciador–

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con la colaboración de las Fuerzas de Orden y Seguridad; dejando el detalle de su independencia, autonomía, responsabilidad, calidades y requisitos de sus integrantes, etc., a una ley de rango constitucional.

La reforma introducida por la ley referida entrega entonces la función de investigar a un órgano nuevo, al cual se le encarga, por ende, la persecución penal pública, que deberá a estos efectos, conducir y dirigir la investigación penal, dirigir y coordinador la labor de los organismos policiales y posteriormente formular y sustentar la acusación ante los tribunales del crimen, representando los intereses de la comunidad en la persecución de los delitos.

La modificación constitucional referida forma parte de una iniciativa mayor tendiente a reestructurar el actual procedimiento penal, mediante la cual no sólo se reformará el Código de Procedimiento Penal, sino también el Orgánico de Tribunales, se dictará una ley orgánica del Ministerio Público, se reformará la Corte Suprema y se dictaran leyes respecto de la defensa pública en materia penal.

La reforma constitucional a que se hará referencia se traduce en un modelo coherente y necesario para dar forma al nuevo sistema procesal penal y representa aquel conjunto de normas indispensables para crear la figura del Ministerio Público a nivel constitucional, que asimismo permite la instauración de un sistema acusatorio con una fiscalía autónoma a cargo de la instrucción, que se sujeta a un conjunto de controles y normas sobre responsabilidad que balancean adecuadamente el grado de autonomía de que se reviste.

CARACTERISTICAS

El órgano que se crea con el nombre de Ministerio Público estará regulado por una Ley Orgánica Constitucional, la cual determinará su organización y atribuciones, así como indicará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales, tanto en su nombramiento como en su remoción, en lo no previsto en la Constitución, razón por la cual, en este punto, sólo haremos mención a las características que presenta este nuevo organismo, como "poder neutro" estatuido en el texto constitucional vigente.

1. Plena y absoluta autonomía

Como lo indica el artículo 80-A de la Constitución, el Ministerio Público es un *organismo autónomo*, esto es, que no depende de alguno de los poderes del Estado; aun cuando se inserte en el capítulo relativo al Poder Judicial, queda claro que no forma parte de ese poder.

La autonomía de este organismo consiste –según la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado– en la potestad para dirigirse a sí mismo, sin intervención de terceros; y que tal autonomía tiene una dimensión funcional consistente en el libre y expedito cumplimiento de las funciones otorgadas, y una operativa que permite hacer cumplir las decisiones adoptadas. Su contrapartida son los mecanismos de control y la responsabilidad de los fiscales. La autonomía, en la especie, está referida a los poderes del Estado.

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. *Estructuración jerarquizada*

El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal Nacional, quien dictará la política criminal del país, nombrará e instruirá a los fiscales regionales y designará a los fiscales adjuntos que sean necesarios, en conformidad a las reglas que se entregan en los artículos 80-D y 80-F de la Constitución.

El concepto de jerarquía supone asimilar al Ministerio Público a la estructura corriente de las entidades que conforman el Estado chileno. Alude al hecho de que el Fiscal Nacional podrá dar instrucciones generales, fijar prioridades e indicar en forma genérica modos de actuar, para el ejercicio de las funciones y para la operación del organismo, y que los fiscales regionales, por su parte, podrán dar lineamientos para impulsar las investigaciones y para el ejercicio de la acción penal pública, con la finalidad de que estas funciones se cumplan efectiva y eficazmente en sus respectivas áreas geográficas.

Otro aspecto vinculado con el anterior, y que queda comprendido en el concepto de jerarquización del organismo, es el de la *independencia* de los fiscales. Ella alude a la estructura interna y a la cuota de atribuciones con que contará cada nivel funcionario, según lo determine la ley orgánica constitucional respectiva. Si la autonomía –como se ha señalado– hace referencia a la libertad de acción respecto del entorno social y político en que se inserta el organismo, la independencia mira hacia dentro del mismo, a la libertad de los fiscales, a fin de que no se transformen en meros subordinados de quienes detentan cargos superiores.

Los fiscales adjuntos gozarán de una independencia relativa, con miras a obtener una mayor eficiencia y un control adecuado de su desempeño, en el sentido de que ellos determinarán la dirección y la estrategia de las investigaciones y el contenido de las acusaciones a su cargo. Sin embargo, ello no obsta a que dependan del respectivo fiscal regional, lo que se justifica como un modo de racionalizar el uso de los recursos y de conducir casos de especial notoriedad, o que requieran la dedicación de más de un fiscal, en razón de la complejidad de los mismos o de las calidades de las personas involucradas.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 80-B inciso segundo, en cuanto prescribe que la ley orgánica constitucional *establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.*

3. *Ejercicio preferente de la acción penal pública*

Sin perjuicio de que *el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley* puedan ejercer igualmente la acción penal –como lo indica el inc. segundo del artículo 80-A–, el Ministerio Público concentrará sus esfuerzos en los delitos de mayor reproche social, ejerciendo *la acción penal pública en la forma prevista por la ley.*

Este ejercicio de la acción penal pública responde a la naturaleza no

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jurisdiccional del Ministerio Público. En efecto, la persecución de los delitos es el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, que actualmente corresponde en exclusividad a los tribunales del crimen, en tanto que el ejercicio de la acción, que supone acusar y probar la acusación, incumbe a quien ocurre ante un órgano jurisdiccional demandando que sea satisfecha su pretensión de proteger un bien jurídico vulnerado.

Cabe hacer presente aquí que el texto constitucional puntualiza en el inciso final del artículo 80-A, que *el ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares*, seguirán sometidos a la competencia de dichos tribunales y se ejercerán en conformidad a las disposiciones de ese código.

Recuérdese, que el artículo 25 del Código de Justicia Militar consagra a los fiscales militares como tribunales de primera instancia en lo penal. Enseguida, el párrafo 7 del Título II del Libro I del mismo Código establece el Ministerio Público Militar, y que el artículo 70-B lo pone a cargo del Fiscal General Militar y le asigna la función de defender el interés social, con especial énfasis en el de las instituciones de la Defensa Nacional, ante los tribunales militares de tiempo de paz y en asuntos de competencia de éstos. Todo lo anterior pareciera justificar la excepción realizada por el constituyente, por cuanto existiendo el Ministerio Público Militar, con funciones semejantes a las que hoy se confieren al organismo que se crea, no se observa razón para innovar en el Código de justicia Militar.

Por último, hacemos presente que el Ministerio Público no tiene reservado el monopolio exclusivo de la acción penal pública, sino que, como fluye del texto, queda abierta la posibilidad de accionar al ofendido, en conformidad a la Ley (Art.80-A inc.2º), es claro que el Fiscal y la víctima pueden discrepar en cuanto al carácter de la participación del inculpado y a la calificación jurídica de los hechos, así como en el ejercicio mismo de la acción penal. En tal sentido, si quien ha sufrido las consecuencias del delito, o sus representantes, no se conforman con la decisión del Ministerio Público, podrán accionar por su cuenta, en la forma que señale la ley procesal penal.

La consagración constitucional de este derecho del ofendido es una concreción, en este plano, de las garantías fundamentales de orden procesal que asegura el numero 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

4.- *Tuición jurisdiccional para limitar, restringir o coartar los derechos garantizados en la Constitución*

El inciso tercero del artículo 80-A de la Constitución previene a este respecto que las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o pertuben, requerirán de aprobación judicial previa. En consecuencia, para aplicar determinadas medidas cautelares, personales o reales en contra del imputado, el Ministerio Público requiere ser facultado por el juez de Control de la Instrucción.

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Funciones

La necesidad de consagrar la existencia del Ministerio Público a nivel constitucional está determinada por la circunstancia de que alguna de sus funciones estaban antes radicadas en los tribunales ordinarios de justicia; de allí que sólo hagamos referencia a las funciones que se consagran a nivel del texto fundamental:

1) dirigir, en forma exclusiva la investigación de los hechos;
 a. constitutivos de delito
 b. los que determinen la participación punible; y
 c. los que acrediten la inocencia del imputado

Esta función de dirigir la investigación es privativa del Ministerio Público, que la ejercerá impartiendo órdenes directas a las fuerzas de orden y seguridad, cuyos integrantes son los que ejecutarán materialmente las acciones de investigación, e informarán sus resultados.

El inciso primero del artículo 80-A en el que se consigna esta función, también acota el alcance de ella: establecer la existencia del delito, la participación punible, o la inocencia del imputado; detalles que estimamos debieron haberse dejado a la ley orgánica respectiva, aun cuando pareciera que el interés del constituyente es dejar establecido con ello, que la función encomendada a este organismo, no importa alterar, de manera alguna, el principio de presunción de la inocencia, puesto que no es el investigado quien debe acreditar que no le cabe responsabilidad penal, sino el fiscal es quien debe probar lo contrario, si es el caso.

2) Formular, en los casos que corresponda, la acusación ante los tribunales del crimen en el juicio oral ante los tres jueces que compondrán el tribunal.

3) Sustentar la acusación durante el desarrollo del juicio oral.

4) Impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Para estos efectos, tanto Carabineros como la Policía de Investigaciones deberán *cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrán calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.*

5) Brindar protección a las víctimas y a los testigos. Al Ministerio Público, según lo expresado en la parte final del artículo 80-A, le corresponde adoptar las medidas necesarias y convenientes para dar protección al sujeto pasivo del ilícito, así como a quienes lo hayan presenciado o tengan conocimiento directo o indirecto acerca de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos a investigar.

GENERACION Y ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

I. El Fiscal Nacional

a) Requisitos para desempeñar el cargo:

– No tener impedimento alguno que le inhabilite para desempeñar el

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cargo de juez (Art. 80-B inc. 1° de la Constitución, norma que debe entenderse concordada con los artículos 256 a 261 del Código Orgánico de Tribunales).

-10 años en posesión del título de abogado.

- 40 años de edad.

- Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio (Art. 80-C, inc. 2° de la Constitución).

b) Designación:

El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en la quina que al efecto confeccionará la Exma. Corte Suprema. La persona así designada deberá ser ratificada antes de empezar a desempeñar su cargo, por el Senado, debiendo adoptarse el acuerdo en dicha Corporación por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Si el Senado no ratifica a la persona propuesta por el Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El artículo 80-C que se ha analizado en los dos párrafos precedentes, debe ser concordado con el artículo 80-E de la Constitución, por cuanto la Exma. Corte Suprema, para poder confeccionar a la quina a que se ha hecho alusión, deberá llamar a concurso público de antecedentes, la cual será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en un pleno especialmente convocado al efecto; y en tal nómina no podrá incluir a miembros activos o pensionados del Poder Judicial (la prohibición recién expuesta no rige para proveer por primera vez este cargo, según lo expresado en la trigesimaséptima disposición constitucional transitoria, que se agrega al texto constitucional, por el N° 8 del artículo único de la Ley 19.519).

La quina aludida se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno del máximo tribunal tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo (Art. 80-E inc. 2°).

Con esta forma de nombramiento, se pretende por una parte, que ésta autoridad nacional tenga la mayor legitimidad posible; y por otra, que el Fiscal Nacional no sea representante de nadie, ni de un sector ni de otro, sino que, al contrario, por su forma de nombramiento, ha de tener ciertos criterios propios sobre las materias de su competencia y, por su idoneidad profesional, deberá ser el que defina la forma de su gestión, con entera atribución, dentro de la esfera de su independencia.

c) Atribuciones constitucionales:

- Nombrar a los fiscales regionales, a propuesta en terna que le haga la Corte de Apelaciones respectiva (art. 80-D inc. 2° de la Constitución).

- Nombrar a los fiscales adjuntos, a propuesta en terna que le haga el fiscal regional respectivo (Art. 80-F de la Constitución).

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

- Solicitar a la Corte Suprema la remoción de los fiscales regionales (Art. 80-G inc. 2º de la Constitución).

-Ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público (Art. 80-I de la Constitución).

d) Duración del cargo:

Según la parte final del inciso segundo artículo 80 de la Constitución, el Fiscal Nacional durará diez años en el ejercicio de su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

II. Los fiscales regionales

a) Requisitos para desempeñar el cargo

- No tener impedimento alguno que le inhabilite para desempeñar el cargo de juez (Art. 80-B inc. 1º de la Constitución)
- 5 años en posesión del título de abogado.
- 30 años de edad.
- Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio (Art. 80-D, inc. 3º de la Constitución).

b) Designación

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional de entre las personas que figuren en la terna que al efecto confeccionará la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

El hecho que estos fiscales y los adjuntos sean nombrados por el Fiscal Nacional acentúa la condición que se quiere dar a este último, de ser el jefe superior del organismo, y que como tal tiene una estructura jerarquizada, como ya se ha señalado.

El artículo 80-E de la Constitución señala que la Corte o las Cortes de Apelaciones, para confeccionar la terna a que se ha hecho alusión, deberá llamar a concurso público de antecedentes, la cual será acordada por la *mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio*, en un pleno especialmente convocado al efecto; y en tal nómina no podrá incluir a miembros activos o pensionados del Poder Judicial (La prohibición recién expuesta no rige para proveer por primera vez estos cargos, según lo expresado en la trigesimaséptima disposición constitucional transitoria, que se agrega al texto constitucional, por el Nº 8 del artículo único de la Ley 19.519).

La inhabilidad especial que afecta a los integrantes del Poder Judicial apunta a consolidar la autonomía del Ministerio Público frente a dicho Poder del

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estado, justamente porque ambas instituciones deberán actuar en forma coordinada en los procesos penales.

La terna referida anteriormente se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno del tribunal de alzada tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo (Art. 80-E inc. 2°).

c) Jurisdicción:

Por regla general, habrá un fiscal regional en cada región administrativa del país. Empero, el artículo 80-D inciso primero deja abierta la posibilidad de que por razones de población o de extensión geográfica, exista más de uno. Lo anterior naturalmente redundará en un más expedito cumplimiento de las funciones del Ministerio Público. La dispersión territorial de los fiscales de este nivel permitirá que la entidad tenga respuestas flexibles, que se adapten al dinamismo y variedad de la delincuencia, que constantemente presenta nuevos desafíos que urgen respuestas apropiadas de la sociedad.

d) Atribuciones constitucionales:

– Proponer en terna, al Fiscal Nacional, las personas que puedan desempeñarse como fiscales adjuntos (Art. 80-F de la Constitución).

e) Duración del cargo:

Según la parte final del inciso tercero del artículo 80-D de la Constitución, los fiscales regionales *durarán diez años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.*

Como puede observar, el plazo de duración del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales es uniforme. La década que tienen para ejercer tal cargo fue concebida como plazo que sustrae a estos funcionarios de eventuales presiones políticas, ya que excede del período de permanencia en el cargo del Presidente de la República y de los parlamentarios, y dado que es posible la alternancia en el poder, los fiscales permanecerán en funciones más tiempo que quienes hayan intervenido en su nombramiento.

III. Los fiscales adjuntos

a) Requisitos para desempeñar el cargo:

-No tener impedimento alguno que le inhabilite para desempeñar el cargo de juez (Art. 80-B inc. 1° de la Constitución).

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

– Título de abogado.

– Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio (Art. 80-F de la Constitución).

b) Designación:

Los fiscales adjuntos serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público de antecedentes, en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

c) Atribuciones y duración en el cargo:

El texto constitucional no fijó a estos profesionales atribución alguna, por cuanto ellos serán los ejecutores de las políticas sobre criminalidad que imparta el Fiscal Nacional, así como los responsables directos del ejercicio de la acción penal pública, o sea, los que cumplen la función esencial en el enjuiciamiento criminal.

En cuanto a la duración de su cargo, siendo empleados fiscales, creemos que se les ha de aplicar en esta materia el Estatuto Administrativo, fijándose, eso sí, algunas normas excepcionales que permitan su remoción, antes de cumplir los 75 años de edad. En efecto, el artículo 80-B inciso 1°, fija como límite de edad, tanto para los fiscales regionales, como para los adjuntos, el mismo límite de edad, 75 años, estipulado también para el cese de funciones de los jueces y del Contralor General de la República (Arts. 77 y 87 de la Constitución).

Remoción del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales

Autoridad encargada de la remoción:

El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos de su cargo por la Corte Suprema de Justicia, tribunal que conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio (Art. 80-G de la Constitución).

La remoción podrá ser solicitada por:

1. El Presidente de la República.
2. Por la Cámara de Diputados o por 10 de sus miembros.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional, según lo expresado en el inciso 2º del artículo 80-G de la Constitución.

La formula de remoción señalada, esto es, que el Ejecutivo o el Legislativo la soliciten y decida el Poder Judicial era desconocida hasta la fecha en

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nuestro ordenamiento fundamental, por lo cual se le calificó por algunos parlamentarios de "híbrida", confusa e inconveniente no sólo por ser excepcional, sino también por dejar sujeta la destitución del Fiscal Nacional al Poder Judicial, del cual debiera existir la máxima autonomía, según lo planteado por el senador Jaime Gazmuri Mujica, en la sesión ordinaria 1ª del 3 de junio de 1997.

La forma ideada para pretender dar mayor autonomía e independencia al Fiscal Nacional es el fruto de un acuerdo político entre el Gobierno, los partidos de la coalición gobernante y los de oposición, quienes estuvieron por separar de la tradición jurídica nacional y de la armonía global del texto, la forma de remoción de estas autoridades, excluyéndolas del juicio político, por cuanto, un poder del Estado, sea el Ejecutivo o el Legislativo, pueden solicitarla ante el máximo tribunal de la República; será éste el encargado de resolver respecto de la solicitud que las autoridades indicadas le planteen respecto de la permanencia o no en el cargo del Fiscal Nacional o de los fiscales regionales. Y si la Corte Suprema tiene facultad para resolver respecto de la vida, la honra y los bienes de todos los chilenos, obviamente también tiene plena capacidad para decidir acerca de si debe acoger o no los planteamientos del Presidente de la República o de los diez parlamentarios.

Causales por las cuales puede solicitarse la remoción:

El texto constitucional establece las siguientes:

1. Por incapacidad.
2. Por mal comportamiento.
3. Por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Remoción por juicio político:

Ni el Fiscal Nacional ni los fiscales regionales quedan sujetos a la figura de la acusación constitucional y, por lo tanto, a la responsabilidad política que afecta a todas las autoridades del Estado, desde el Presidente de la República, pasando por los ministros gubernamentales, los ministros de la Corte Suprema, hasta los intendentes, los gobernadores y los generales y almirantes del país, lo cual parece inconveniente, más aún en el caso del Fiscal Nacional, quien tendrá sobre sus hombros tanta responsabilidad en los más variados asuntos controvertidos y difíciles, por lo que sobre él estará la amenaza de la presión o de la tentación.

La situación recién referida fue arduamente debatida en la Sesión 1ª, del martes 3 de junio de 1997, en el Senado, explicando las razones que existieron para la no inclusión de estas autoridades en el artículo 48 de la Constitución el presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esa Corporación, H. Senador Sr. Miguel Otero Lathrop, quien expresó que la preocupación fundamental de dicha Comisión fue establecer la independencia del Ministerio Público, y que era de la esencia de esta institución que no pueda

Artículo: El Ministerio Público
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Jaime Portales Yeffi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ser afectada políticamente, y que la única manera de evitar ello era que ningún poder del Estado, por sí mismo, pueda inhabilitarla, puesto que este organismo tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública. Y nadie puede decir que no puedan cometer delitos miembros del Poder Ejecutivo, o del Legislativo o, incluso, del Poder Judicial; de allí que la mejor manera de que esa investigación llegue a su fin es que no encuentre escollos por la vía de la acusación política.

Fuero

Atendido lo señalado en el artículo 80-H de la Constitución, tanto al Fiscal Nacional, como a los fiscales regionales y adjuntos, se aplica lo dispuesto en el artículo 78 del mismo texto fundamental, vale decir, que ellos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal respectivo.